

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó habeas corpus a Salvatore Mancuso Gómez, quien pretendía su Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada – LTCA. Consideró que la privación de la libertad respetaba las garantías constitucionales y legales, no se prolongó de manera ilícita y el hecho alegado como vulneratorio ya fue superado, pues se resolvió de fondo la solicitud de LTCA.

Hábeas corpus. Libertad transitoria, condicionada y anticipada. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Síntesis del caso: Asegura que se configura una extensión ilícita de la libertad que vulnera sus derechos constitucionales fundamentales, respaldados por disposiciones jurisprudenciales nacionales e incluso por decisiones de carácter internacional, solicita se ordene la libertad inmediata del accionante.

HÁBEAS CORPUS - Procede cuando la privación de la libertad no respeta las garantías constitucionales y legales, o bien cuando habiéndolo hecho, se prolonga de manera ilícita, circunstancias que, no se presentan en este caso, el hecho alegado como vulneratorio ya fue superado y, se resolvió de fondo la solicitud de LTCA, denegando la concesión del beneficio pretendido y el accionante cuenta con la posibilidad legal de impugnar en apelación / LIBERTAD TRANSITORIA, CONDICIONADA Y ANTICIPADA - Si bien la decisión de fondo se obtuvo solo hasta el 15 de abril de 2024, el trámite previo impartido para tal efecto, se dio dentro de un lapso prudente para atender a la solicitud del actor, el cual, tampoco superó el estándar internacional de plazo razonable - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - El que se haya dado respuesta a la solicitud de LTCA estando en curso esta acción constitucional, implica que el hecho generador de su interposición se encuentra superado. (Seleccionada para Boletín).

Problema jurídico: *Determinar si hay lugar a ordenar la libertad del señor quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, patio 9 pasillo de seguridad, por cuanto, afirma que su detención es ilegal ante la alegada omisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, de adoptar dentro del término legal, una decisión sobre su solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada*

Tesis: “(...) El accionante acude a esta instancia judicial en ejercicio de la acción de habeas corpus pues considera que, la solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (en adelante LTCA) que radicó ante la JEP, no ha sido resuelta por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento, dentro de los términos legales establecidos para tal fin, incurriendo en flagrantes, notorias y trascendentales vías de hecho y sometiendo al señor (...) a una prolongación ilegal de su libertad. (...) la presente acción constitucional procede estrictamente ante la omisión en la resolución de tal solicitud, la cual, debe ser injustificada. (...) mediante Resolución No.3804 de 17 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento, se aceptó el sometimiento del señor (...) a la JEP. Esta decisión fue parcialmente apelada por el sometido, y dicho recurso fue concedido en efecto devolutivo, el 17 de enero de 2024. (...) La Sección de Apelación de la JEP, en calidad de superior funcional de la SDSJ, resolvió el recurso incoado, mediante Auto TP-SA 1633 de 13 de marzo de 2024, revocando y modificando parcialmente lo resuelto por el A quo. La decisión fue notificada el 19 de marzo de los corrientes y, el Ministerio Público solicitó aclaración y adición el día 22 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria. (...) La solicitud elevada por la Vista Fiscal fue resuelta por medio de Auto TP-SA 1649 de 10 de abril de 2024, proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, quien declaró su improcedencia. Lo resuelto fue notificado el 15 de abril de 2015, de manera que, solo hasta ahora se puede predicar su ejecutoria. (...) la pretensión de Libertad Transitoria, condicionada y anticipada cuya falta de solución se predica, fue radicada por el apoderado del actor el 22 de marzo de 2024. La normatividad aplicable al sub examine establece que las

solicitudes de LTCA, deben ser resueltas en primera instancia, en un término de 10 días. (...) A partir del momento en que se recibió la solicitud del accionante, la SDSJ **ha desplegado varias actuaciones tendientes a resolver de fondo dicho requerimiento** (...) a través de Resolución No.1325 de 01 de abril de 2024, al considerar que el asunto debía ser remitido al Ad quem quien detentaba en ese momento, el conocimiento de la causa en segunda instancia, resolvió, antes del término indicado en líneas anteriores, remitir la solicitud a la Sección de Apelación. (...) se le imprimió un trámite célere, pues a través de Oficio TP- SA-01 de 03 de abril de 2024, —entre otros temas— se le informó al señor (...) que, las solicitudes que versan sobre la concesión de LTCA y la “activación” de la Resolución No.244 de 2023, corresponden a cuestiones jurídicas cuyo curso regular y escenario natural de análisis y definición es el proceso transicional ante la primera instancia (...) ante la SDSJ. (...) una vez se declaró la improcedencia de la solicitud del delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la JEP, mediante providencia de 10 de abril de 2024, se procedió a efectuar su notificación el 15 de abril de hogaño (...) la Sección de Apelación comunicó a la SDSJ el contenido de su decisión, para efectos de que esta pudiera revolver lo relativo a su competencia. (...) De manera casi que inmediata, la Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en Resolución No.1530 del 15 de abril de 2024, **resolvió la petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada incoada por la defensa del señor (...) decidiendo no concederla en el estado actual de dicha causa.** (...) si bien la respuesta a la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada, fue proferida en el curso de la presente acción constitucional, ello no implica que, con antelación a la radicación del mismo, **la autoridad accionada hubiera omitido injustificadamente dar trámite al requerimiento del actor** (...) la JEP imprimió celeridad y dio curso a distintas actuaciones con miras a definir la petición del sometido en oportunidad, sin que en todo caso, la primera instancia en cabeza de la SDSJ, haya presentado inactividad absoluta por más de los 10 días de que trata el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 53 de la Ley 1957 de 2019 y, por su parte, la Sección de Apelación en segunda instancia, emitió pronunciamiento sin superar los 30 días que le concede el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018. (...) si bien la decisión de fondo se obtuvo solo hasta el 15 de abril de los corrientes, el trámite previo impartido para tal efecto, **se dio dentro de los términos antes señalados**, entendidos estos, como un lapso prudente para atender a la solicitud del actor, el cual, **tampoco superó el estándar internacional de plazo razonable** (...) el que se haya dado respuesta a la solicitud de LTCA estando en curso esta acción constitucional, implica que **el hecho generador de su interposición se encuentra superado.** (...) la acción de hábeas corpus procede cuando la privación de la libertad no respeta las garantías constitucionales y legales, o bien cuando habiéndolo hecho, se prolonga de manera ilícita, circunstancias que, (...) no se presentan en caso bajo análisis, puesto que, el hecho alegado como vulneratorio ya fue superado y, se resolvió de fondo la solicitud de LTCA, denegando la concesión del beneficio pretendido. (...) el Despacho **declarará la carencia actual de objeto por hecho superado** (...) la decisión que resuelva sobre la solicitud de LTCA, **es susceptible de recurso de apelación y su conocimiento corresponde a la Sección de Apelaciones** (...) quien (...) debe resolverlo en el término de 30 días. (...) el accionante **cuenta con la posibilidad legal de impugnar en apelación**, la Resolución No.1530 del 15 de abril de 2024, que denegó la petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada. (...).”.

NOTA DE RELATORÍA: Consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, 21 de junio de 2010, Dr. Enrique Gil Botero, 73001-23-31-000-2010-00296-01(HC); Corte Constitucional, C-038 de 2018; SU-350 de 2019; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 34044, 28 de abril de 2010, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

FUENTE FORMAL: Constitución Nacional; Ley 599 de 2000; Ley 906 de 2004; Ley 1095 de 2006; Ley 1820 de 2016; Decreto Ley 700 de 2017; Ley 1922 de 2018; Ley 1957 de 2019; Código de Procedimiento Penal; CPACA; Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado de Conocimiento: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

Referencia.
Acción: Hábeas Corpus.
Accionante: **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.**
Autoridades: Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
Radicación No.250002342000-2024-00121-00.

Procede este Despacho a resolver la petición de Hábeas Corpus formulada por el señor **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** identificado con la C.C. No.6.892.624 de Montería, a través de quien manifiesta ser su apoderado, el Dr. César Augusto Intriago Romero, identificado con C.C. No.2.970.912 y T.P.55.457 del C.S. de la J., en la cual solicita la libertad de éste, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Auto No.90 de 3 de junio de 2020, rechazó por falta de competencia personal, la solicitud de sometimiento del señor Salvatore Mancuso Gómez a la JEP.
2. Por medio de Auto TP-SA 1186 de 21 de julio de 2022, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, confirmó la precitada decisión adicionándola en el sentido de permitir al solicitante, para resolver sobre su sometimiento, que pudiera demostrar en una audiencia única de verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: 1) su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macro criminalidad comunes; y 2) su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones.
2. En atención a lo anterior, la Subsala Especial E de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas llevó a cabo los días 10, 11, 15 y 16 de mayo de 2023, la audiencia única de verdad con el fin de determinar si el entonces

aspirante a compareciente cumplía con los requisitos para ser considerado un sujeto material y funcionalmente integrado a la Fuerza Pública, cuyo caso podría ser conocido por la Jurisdicción Especial para la Paz.

3. Mediante Resolución No.3582 de 30 de octubre de 2023, se dispuso fijar como fecha para la continuación de la audiencia única de verdad, el día 2 de noviembre de 2023.

4. El 01 de noviembre de 2023, el Dr. César Augusto Intriago Romero quien funge igualmente como apoderado judicial designado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP, elevó ante la Subsala Especial E, solicitud de aplazamiento de la continuación de la diligencia judicial antes referida, atendiendo a razones de seguridad personal tanto del aspirante a comparecer como de su familia y su equipo de defensa.

5. En audiencia pública, desarrollada el 17 de noviembre de 2023, la Subsala Especial E de la SDSJ, comunicó la Resolución No.3804 en la cual resolvió “[...] *ACEPTAR EL SOMETIMIENTO a la Jurisdicción Especial para la Paz, por razones de competencia prevalente y exclusiva, del señor Salvatore Mancuso Gómez, en su calidad de incorporado funcional y materialmente, entre los años de 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, en los macro casos que adelanta la SRVR de la JEP*”.

6. El 6 de diciembre de 2023, la defensa del señor Mancuso Gómez sustentó la apelación en contra de los ordinales décimo y undécimo de la Resolución No.3804 de 2023, proferida por la Subsala Especial E de la SDSJ, argumentando que no era posible dividir la competencia transicional frente a su representado entre la JEP y ‘Justicia y Paz’, en tanto, el análisis de competencia personal de un sujeto material y funcionalmente incorporado a la Fuerza Pública presupone la condición de paramilitar, puesto que el compareciente no podría haber sido lo primero, sin haberse desempeñado como comandante paramilitar, por lo que JEP no podía pretermitir su competencia prevalente frente a esa última condición personal.

7. A través de auto TP-SA 1633 de 2024 de 13 de marzo de 2024, comunicado el 18 de marzo de los corrientes, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, resolvió revocar el ordinal décimo de la Resolución No.3804 de 17 de noviembre de 2023, y, en su lugar, ordenó a la Subsala Especial E de la SDSJ, que resuelva sobre el “*estatus libertatis del señor Salvatore Mancuso Gómez y sobre los beneficios transicionales provisionales y vigile inicialmente el cumplimiento el régimen de condicionalidad en los términos de dicha decisión*”.

8. **El 21 de marzo de 2024, fue radicada ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas - SDSJ de la JEP, solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (en adelante LTCA) en aplicación del artículo 51 de la Ley 1957 de 2019.** Adicionalmente, se requirió ordenar al Equipo de Justicia Restaurativa de la JEP un acompañamiento directo en el marco de la comparecencia del señor Salvatore Mancuso Gómez ante la JEP con el fin de poner en marcha la designación de Trabajos, Obras o Actividades con sentido Reparador (en adelante TOAR) anticipados y los puntos incluidos en el compromiso claro, concreto y programado (CCCP) en el marco del régimen de condicionalidad al cual se encuentra sometido el compareciente-solicitante. Además, en el marco de la construcción de una paz estable y duradera, se pidió se ordene la activación urgente de la Resolución No.244 de 2023, que designó a Salvatore Mancuso, Gestor de Paz y, en consecuencia, se suspendan todas las medidas de aseguramiento en contra del compareciente y de considerarlo necesario, se exhorte a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y/o a la Presidencia de la República con el fin de hacerla efectiva lo antes posible, copia de la Resolución 244 de 2023 y del protocolo que la reglamenta y/o desarrolla dicha resolución.

9. Al día siguiente, siendo las 6:57 am la SDSJ *“Acuso recibo de la solicitud y se informa que se trasladó a la Subsala ponente de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para conocimiento y análisis que se considere pertinente”*.

9. Se indica que, en la actualidad, el señor Salvatore Mancuso Gómez se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, patio 9, pasillo de seguridad, incomunicado y aislado. Según manifiesta, ha estado privado de su libertad por más de 17 años y 8 meses, contados éstos, desde la fecha de internación en un centro de reclusión en agosto de 2006, por decisión voluntaria de él, al entregarse a las autoridades colombianas, legalizando su captura el 1º de diciembre de 2006 en el establecimiento carcelario La Paz de Itagüí.

Conforme los hechos anotados, asegura que se configura una extensión ilícita de la libertad que vulnera sus derechos constitucionales fundamentales, respaldados por disposiciones jurisprudenciales nacionales e incluso por decisiones de carácter internacional, por lo cual, **SOLICITA** que se ordene la libertad inmediata del accionante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Recibida la petición de Hábeas Corpus el 15 de abril de los corrientes a las 12:59 pm, este Despacho mediante auto de la misma fecha avocó conocimiento de la acción.

Igualmente, se ordenó requerir a la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que remitieran copia de las diligencias por esta adelantadas que guarden relación con la privación de la libertad del señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y, así mismo, rindieran informe sobre los hechos que fundamentan la acción de hábeas corpus interpuesta.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD OFICIADA

SECCIÓN DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL PARA LA PAZ DE LA JEP.

La Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP, allegó escrito informando lo siguiente:

Mediante Resolución No.3804 de 17 de noviembre de 2023, la Subsala E de la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas aceptó el sometimiento del actor a la JEP como posible máximo responsable de la formulación y ejecución de los patrones macrocriminales y, advirtió que las autoridades judiciales de los procesos de Justicia y Paz, mantendrían el conocimiento de los asuntos que involucren al accionante como actor armado paramilitar, en complementariedad con la JEP, a quienes les correspondería resolver sobre su libertad. También dispuso, en atención al principio constitucional de colaboración armónica, la creación de una Mesa Técnica Interjurisdiccional que facilite la consecución de los objetivos de la transición, a partir de la complementación entre la JEP y J y P.

El 6 de diciembre de 2023, el apoderado del señor Mancuso Gómez, sustentó la apelación en contra de los ordinales décimo y undécimo de la Resolución No.3804 de 2023. El apelante consideró que no era posible dividir la competencia transicional frente a su representado entre la JEP y J y P.

Mediante auto TP-SA 1633 de 13 de marzo de 2024, la Sección de Apelación (SA), revocó el ordinal décimo de la Resolución No.3804 de 2023 y, en su lugar, ordenó a la SDSJ que resuelva sobre la libertad del demandante, los beneficios transicionales provisionales y vigile el cumplimiento del régimen de condicionalidad hasta que, si es el caso, el compareciente sea seleccionado como máximo responsable por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR). Además, modificó el ordinal undécimo para delimitar los alcances de la Mesa Técnica Interjurisdiccional y agregó dos requerimientos. Por un lado, la SA requirió a la SRVR para que sea célere en el procesamiento del compareciente en los macrocasos en los que sea vinculado y, por otro, al libelista, para que concrete sus compromisos relacionados con la indemnización y los derechos de las víctimas.

El 19 de marzo de 2024, el auto TP-SA 1633 de 2024 fue notificado por estado a los sujetos procesales y demás intervinientes especiales.

Hábeas Corpus No.2024-00121-00
Accionante: Salvatore Mancuso Gómez

El 22 de marzo de 2024, el delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la JEP solicitó adicionar y aclarar el auto TP-SA 1633 de 2024.

El 1 de abril de 2024, la Secretaría Judicial de la SA informó y trasladó la solicitud de adición y aclaración del auto TP-SA 1633 de 2024 al despacho sustanciador del proceso.

Mediante auto TP-SA 1649 del 10 de abril de 2024, la Sección de Apelación resolvió rechazar por improcedente la solicitud de adición y aclaración del ordinal primero del auto TP-SA 1633 de 2024, incoada por la Procuraduría General de la Nación, a través de su delegado ante la JEP.

El 15 de abril de 2024, la Secretaría Judicial informó que el auto TPSA 1649 de 2024 fue notificado en forma personal al demandante y que *“se fijará y publicará en la página de la Jurisdicción Especial para la Paz el ESTADOSJ.SA.0000067.2024”*. Surtido este trámite, el proceso será remitido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que se resuelva sobre la solicitud de LTCA del actor.

El TP-1633 de 2024, que modificó la Resolución 3804 de 2023, solo cobraría firmeza el 16 de abril de los corrientes, retornando el expediente a la SDSJ el 17 de abril de 2024 para lo de su competencia, entre ello, decidir sobre la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JEP

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, puso en conocimiento de este Despacho, los siguientes hechos:

Con Resolución No.3804 de 17 de noviembre de 2023, la SDSJ aceptó el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, por razones de competencia prevalente y exclusiva del actor en su calidad de incorporado funcional y materialmente, entre los años 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, en los macrocasos que adelanta la SRVR de la JEP.

La Sección de Apelación de la JEP, mediante Auto TP-SA-1633 del 13 de marzo de 2024, **al resolver el recurso de apelación interpuesto** por la defensa del señor Salvatore Mancuso Gómez en contra de la mencionada resolución, **dispuso revocar el ordinal décimo** para que la Subsala resuelva sobre el estatus libertatis del recurrente, los beneficios transicionales provisionales y vigilara inicialmente el cumplimiento el régimen de condicionalidad en los términos de esa decisión.

Mediante Resolución No.1025 de 11 de marzo de 2024, la Subsala Especial E de Conocimiento, entre otras decisiones, dispuso comunicar a la Sección de Apelación, que el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en auto de 4 de marzo de 2024, concedió la libertad a prueba a Salvatore Mancuso Gómez por un término de 4 años. Igualmente relacionó los procesos que se adelantan en esa Jurisdicción con medidas de aseguramiento en contra de Mancuso Gómez.

El 22 de marzo de 2024, el Procurador Delegado con funciones de Coordinación y de intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, dentro del término de ejecutoria de esa decisión, **presentó ante la Sección de Apelación escrito de solicitud de adición y aclaración del auto en mención** que se contrajo a: incluir la sentencia parcial transicional proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, contra Salvatore Mancuso Gómez y otros 14 postulados que pertenecieron al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, decisión que quedó por fuera del Auto 1633, y, aclarar lo relacionado con las víctimas de Salvatore Mancuso Gómez, que *“pese a intervenir y ser reconocidas en dicho procedimiento especial transicional, por diversas circunstancias no llegaron a obtener un mandato judicial que dispusiera y ordenara una acción de reparación indemnizatoria a su favor”*.

El 21 de marzo de 2024, el apoderado judicial del accionante solicitó la libertad transitoria, condicionada y anticipada de su procurado, pues estimó que, dada su calidad de compareciente forzoso, la petición de dicho beneficio no implica que se deba condicionar esa prerrogativa a la entrega de los diferentes aportes que componen el régimen de condicionalidad, como ha sucedido en otros casos. Pese a lo argumentado, enumeró en la petición diversos aportes entregados por Mancuso Gómez a la JEP, que considera supera los mínimos exigidos en un régimen de condicionalidad. Adicionalmente, manifestó que su designación como Gestor de Paz supone la estructuración de distintas actividades con un componente reparador, y a su juicio, negar el beneficio transgrede el principio de centralidad de las víctimas, en tanto, la libertad no afectará el avance de las investigaciones que se desarrollen por la JEP y la Fiscalía.

El 1 de abril de 2024, la Subsala Especial E de Conocimiento dispuso remitir a la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz copias de la Resolución No.1325 de 1 de abril de 2024, escrito de solicitud de libertad transitoria, anticipada y condicionada y activación urgente de la Resolución 244 de 2023 que designa a Salvatore Mancuso como Gestor de Paz, a efectos que se ordene la suspensión de toda medida de aseguramiento en su contra, entre otras piezas procesales.

El 3 de abril de 2024, la Presidenta de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz en Oficio TP-SA 01 de 2024, respondió la solicitud de 2 de abril de 2024 en la que el Salvatore Mancuso pidió atención médica urgente, la concesión de libertad transitoria, condicionada y anticipada, y la activación de la designación como Gestor de Paz. Al respecto, le indicó que el Auto TP-SA 1633 de 13 de marzo de 2024, dictado por esa Sección para desatar la alzada, no ha cobrado firmeza, y que las otras dos solicitudes no las puedes resolver pues se deben definir en el proceso transicional en primera instancia ante la Sala de Decisión de Situaciones Jurídicas.

Mediante Resolución No.1366 de 3 de abril de 2024, la Subsala Especial E de la Sala de Decisión de Situaciones Jurídicas, dispuso solicitar, de manera inmediata y bajo su custodia y protección, al Director del INPEC, tomar las medidas tendientes para que se le brinde la asistencia médica especializada al señor Salvatore Mancuso Gómez.

Mediante Auto TP-SA 1649 de 10 de abril de 2024, la Sección de Apelación resolvió la petición de adición y aclaración solicitada por el Delegado del Ministerio Público. Dicho auto fue comunicado a la Subsala Especial el día 15 de abril del año en curso, a las 2.36 p.m.

Con Resolución No.1530 de 15 de abril de 2024, la Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, resolvió la petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada incoada por la defensa del señor Mancuso Gómez, decidiendo no concederla por el momento —indicó algunas de las razones por las que no concedió el beneficio implorado—. Adicionalmente, se le ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas imprimirle trámite prioritario, surtiéndose en ese momento el trámite de notificación correspondiente.

Por parte de la JEP y de la Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, **ningún derecho fundamental ha sido vulnerado al señor Salvatore Mancuso Gómez**, se han respetado en cada momento las prerrogativas constitucionales y legales que radican en el mencionado compareciente, por tal, no debe prosperar la solicitud de hábeas corpus pues su petición no encuentra respaldo alguno.

Finalmente, se puso de presente que las Salas de Justicia de los Tribunales Superiores de Bogotá y Barranquilla, en sede de control de garantías, mediante autos de fecha 20 de marzo de 2024 y 3 de abril de 2024, respectivamente, propusieron, ante la Corte Constitucional, conflicto positivo de competencias entre jurisdicciones, respecto del contenido del Auto 1633 de 2024, proferido por la SA y dispusieron la suspensión del trámite en dichas instancias judiciales en lo que tiene que ver con el señor Mancuso Gómez. A este trámite le correspondió en la referida corporación, el radicado No.CJU5351, y ya se encuentra repartido ante la Magistratura.

IV. CONSIDERACIONES

i. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar a ordenar la libertad del señor **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, patio 9 pasillo de seguridad, por cuanto, afirma que su detención es ilegal ante la alegada omisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, de adoptar dentro del término legal, una decisión sobre su solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada.

ii. Marco normativo.

Procedencia de la acción constitucional de *Habeas Corpus* respecto de actuaciones desarrolladas en el marco de las competencias de la JEP.

El *Hábeas Corpus*¹ es la principal institución destinada a proteger la libertad personal contra las decisiones arbitrarias e ilegales de las autoridades públicas, y opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

La Ley 1095 del 2006, *“Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”*, definió el hábeas corpus como un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Corolario de lo anterior, la finalidad de tal acción es que el Juez que se escoge, ejerza control sobre la legalidad de la aprehensión de la persona que lo invoca. Así, está dentro del ámbito de su competencia determinar si la misma se produjo dentro de los parámetros legales o, contrario sensu, fueron desconocidos por quienes la realizaron, o si a pesar de haberse ejecutado de manera legal se prolongó ilícitamente la privación de la libertad.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de 21 de junio de 2010, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, dentro del expediente con radicación número 73001-23-31-000-2010-00296-01(HC), manifestó que la acción constitucional de Hábeas Corpus procede en dos eventos, i) cuando la privación de la libertad es arbitraria y, ii) cuando

¹ La acción de *Hábeas Corpus* está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política de la siguiente manera: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

la privación de la libertad se prolonga indebidamente en el tiempo. Sobre el particular precisó:

“(…)

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional, con especial poder suasorio, ha puntualizado:

“...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: 1. Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; 2. Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; 3. Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Hábeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; 4. Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (...)”

Es pertinente señalar que al ser el Hábeas Corpus un medio excepcional de protección de la libertad, no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo se encuentra facultado para sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Lo anterior es así siempre y cuando la decisión o actuación que se ataca a través del hábeas corpus, no constituya una vía de hecho, pues en tal circunstancia dicha acción constitucional resulta a todas luces procedente².

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, **todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, son competentes para conocer y resolver la acción pública de habeas corpus, sin hacer distinción de competencias para eventos en que se alegue la violación al derecho fundamental a la libertad en el marco de la justicia transicional.**

En efecto, a través del Decreto 700 de 2 de mayo de 2017, se reafirmó la procedencia de la acción de habeas corpus en casos de prolongación

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 34044, proveído del 28 de abril de 2010, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016³ y el Decreto Ley 277 de 2017⁴.

La norma en cita establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Acción de habeas corpus. **La dilación u omisión injustificada** de resolver, dentro del término legal, las solicitudes de libertad condicional a que se refieren la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, darán lugar a la acción de habeas corpus bajo los parámetros y el procedimiento establecidos en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006, que la desarrolla.”*

Mediante la sentencia C-038 de 2018⁵, la Corte Constitucional ejerció control automático de constitucionalidad del Decreto Ley 700 de 2017, advirtiendo que, el artículo 30 de la Constitución y la legislación estatutaria en materia de habeas corpus, son disposiciones vinculantes en la justicia transicional. Además, el Alto Tribunal precisó que, de acuerdo con lo dispuesto en dicha norma, la dilación u omisión injustificada de resolver, dentro del término legal, la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada, configura una prolongación ilegal de la privación de la libertad.

La Corte encontró además que, el ejercicio de la acción de habeas corpus en el marco del sistema de justicia transicional, debe ser ponderado y razonable, en tanto, su procedencia corresponde a una dilación u omisión de resolver las solicitudes de libertad dentro del término legal, que se encuentra **calificada**, pues debe ser necesariamente **injustificada**.

Sobre este aspecto, el mismo Tribunal en sentencia SU-350 de 2019⁶, advirtió que la ausencia de justificación debe determinarse conforme al estándar internacional de plazo razonable⁷.

En consecuencia, debe insistirse en que la acción de habeas corpus procede para hacer efectiva la libertad derivada de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017, cuando nos encontramos ante una dilación u omisión injustificada de la JEP de resolver, dentro del término legal,

³ “Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

⁴ “Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”

⁵ Expediente: RDL-012. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Referencia: Expediente T-7.287.938. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁷ “Este estándar involucra el análisis de cuatro elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de la autoridad judicial y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Al respecto, entre otras: Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2018 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012. (...)”.

dichas solicitudes, sin que varíe de forma alguna, la naturaleza y el alcance de esta acción constitucional.

Del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada en la JEP.

El artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, estableció la posibilidad de conceder libertad transitoria, condicionada y anticipada en favor de los agentes estatales que cometieron conductas delictivas en el marco del conflicto armado interno. Dicho beneficio fue consagrado en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 51. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera. Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal. Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Por su parte, el artículo 52 Ibídem, fijó los requisitos que debe cumplir quienes imploren su concesión, así:

- (i) Deben estar condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- (ii) Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz;
- (iii) Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

- (iv) Haber suscrito acta de compromiso, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Debe recordarse que, la Sala Plena de la JEP está conformada por un Tribunal para la Paz⁸, del cual hace parte la Sección de Apelaciones⁹ y, por unas Salas de Justicia¹⁰, entre las que se encuentra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas¹¹.

La Sección de apelaciones funge como órgano de cierre del Tribunal para la paz y conoce sobre los recursos interpuestos contra las sentencias y las decisiones de las Secciones y las Salas, resolviendo sobre la procedencia de revocar, confirmar o modificar tales providencias. Por su parte, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se encarga principalmente de resolver sobre la renuncia a la persecución penal y otras formas de terminación anticipada de los procesos, define la situación jurídica de las personas de la fuerza pública que hayan cometido conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como la de terceros que se sometan de manera voluntaria a la JEP y, concede y supervisa la libertad transitoria condicionada y anticipada.

Aunado a lo anterior, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a quien como ya se dijo, le compete resolver las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada, debe atender al procedimiento fijado en el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, que prescribió un término de 10 días para resolver tales peticiones, mismo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1957 de 2019¹².

La decisión que resuelva sobre la solicitud de LTCA, **es susceptible de recurso de apelación a la luz de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 1957 de 2019**, en los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 –literal b– y en el artículo 144 de la Ley Estatutaria de la JEP, y su conocimiento corresponde a la Sección de Apelaciones, como superior funcional de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018, debe resolverlo en el término de 30 días.

⁸ Artículo 49, Acuerdo ASP No.001 de 02 de marzo de 2020, “por el cual se adopta el reglamento general de la jurisdicción especial para la paz”.

⁹ Además de la Sección de Revisión de Sentencias, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

¹⁰ Artículo 44, Op, Cit. 8

¹¹ Además de la Sala de Amnistía o Indulto y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

¹² “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

iii. De las pruebas allegadas

En el presente trámite de la acción constitucional de hábeas corpus se allegó la siguiente documental:

1. Órdenes de captura correspondientes al señor Salvatore Mancuso Gómez.
2. Certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Justicia y Paz, en la que se relacionan cinco medidas de aseguramiento impuestas al señor Mancuso Gómez.
3. Certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, en la que se relacionan las medidas de aseguramiento impuestas al señor Mancuso Gómez.
4. Certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz, en la que se relacionan las medidas de aseguramiento impuestas al señor Mancuso Gómez.
5. Acta de Compromiso No.001 de 2024, suscrita por el señor Salvatore Mancuso Gómez, como Gestor de Paz designado mediante Resolución No.244 de 14 de agosto de 2023.
6. Resolución No.244 de 14 de agosto de 2023, *“Por la cual se designa como gestor de paz a un exmiembro de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia y se dictan otras disposiciones”*.
7. Oficio UBPD-1-2024-006837, proferido por la Directora General de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas, por medio del cual remite el Protocolo de Aporte de Información construido entre la entidad y Salvatore Mancuso Gómez, el cual, también fue aportado.
8. Acta de Compromiso – Libertad Condicional, artículo 14 Ley 1820 de 2016, suscrita por el accionante.
9. Providencia de 04 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio de la cual, se concedió la libertad a prueba al señor Mancuso Gómez, por un término de 4 años.
10. Resolución No.3804 de 17 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento, por medio de la cual, se aceptó el sometimiento del señor Mancuso Gómez a la JEP, en calidad de

incorporado funcional y materialmente entre los años 1989 y 2004 a la Fuerza Pública. El artículo décimo de la Resolución en cita, dispuso que la calidad de actor armado paramilitar del sometido, debe seguir siendo conocida de manera articulada y complementaria por la JEP, las autoridades judiciales del proceso transicional de Justicia y Paz y la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, el artículo undécimo estableció la necesidad de crear una mesa técnica interjurisdiccional en virtud del principio de colaboración armónica entre autoridades.

11. Auto TP-SA 1633 de 13 de marzo de 2024, proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, a través del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el ahora accionante contra el precitado acto administrativo. Allí se dispuso revocar el ordinal décimo y en su lugar, ordenar a la Subsala E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, resolver sobre el estatus libertatis del señor Mancuso y sobre los beneficios transicionales provisionales. Así mismo, modificó el numeral undécimo en relación con la creación de la Mesa Técnica Interjurisdiccional. Esta decisión fue notificada por estado el 19 de marzo de 2024.
12. Resolución No.1325 de 01 de abril de 2024, mediante la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento, ordenó remitir varias diligencias a la Sección de Apelación de la JEP, entre estas, auto que suscita colisión de competencia positiva con la JEP (allegado), proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz y, solicitud de 22 de marzo de 2024, radicada por el defensor del señor Mancuso Gómez, a través de la cual requirió la libertad transitoria, condicionada y anticipada y, la activación de la Resolución No.244 de 2023 ante la SDSJ.
13. Resolución No.1366 de 03 de abril de 2024, por medio de la cual la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento, resuelve una solicitud elevada el 02 de abril de 2024 por el señor Mancuso Gómez quien requirió atención médica prioritaria. La Sala precisó que a pesar de estar suspendida la competencia de la primera instancia al no haber cobrado ejecutoria la decisión del Ad quem, establecida en el Auto TP-SA 1633 de 13 de marzo de 2024, procedía ordenar al INPEC, la adopción de las medidas correspondientes con el fin de brindar asistencia médica especializada de carácter inmediato al reo.
14. Oficio TP-SA-01 de 03 de abril de 2024, suscrito por la Presidenta de la Sección de Apelación de la JEP, mediante el cual resolvió la solicitud elevada el 02 de abril de 2024, por el señor

Mancuso Gómez, precisando que i) el 17 de enero de 2024, la SDSJ concedió el recurso de apelación interpuesto por el reo, contra la Resolución 3804 de 17 de noviembre de 2023, en el efecto devolutivo, ii) que el Auto TP-SA 1633 no había cobrado firmeza, no obstante, la SDSJ en garantía de sus derechos ordenó atención médica prioritaria y, iii) las solicitudes que versan sobre la concesión de LTCA y la “activación” de la Resolución No.244 de 2023, corresponden a cuestiones jurídicas cuyo curso regular y escenario natural de análisis y definición es el proceso transicional ante la primera instancia, esto es, ante la SDSJ.

15. Auto TP-SA 1649 de 10 de abril de 2024, proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, por medio del cual **rechazó por improcedente la solicitud de adición y aclaración presentada por el delegado del Ministerio Público ante la JEP el 22 de marzo de 2024**, en relación con lo resuelto en el numeral primero del Auto TP-SA 1633 de 13 de marzo de 2024.

16. Reposa Constancia Secretarial CSJ.SA.0000118.2024, expedida por la Secretaría Judicial de la Sección de Apelación del Tribunal para la paz, en la que se indica lo siguiente:

La suscrita Secretaría Judicial (E) de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, deja constancia que deconformidad a lo dispuesto en el Oficio TP-SA-RAR- 636 del 15 de abril de 2024, esta dependencia desplegó las siguientes actividades para el trámite de cumplimiento al Auto TP-SA 1649 de 2024 que resolvió la solicitud de adición y aclaración del Auto TP-SA 1633 de 2024, así:

1. Mediante OFICIOSJ.SA.0001145.2024 del 15 de abril de 2024 visible a FI 14.532 del expediente legal 0000077-61.2024.0.00.0001 se comunicó el contenido del Auto TP-SA 1649 de 2024 a la Secretaría Judicial de la Sala de Definición de situaciones Jurídicas para lo de su competencia.
2. De igual forma, mediante OFICIOSJ.SA.0001146.2024, OFICIOSJ.SA.0001147.2024 y OFICIOSJ.SA.0001148.2024 del 15 de abril de 2024 visibles a folios 14.533 a 14.535 del expediente legal 0000077-61.2024.0.00.0001, se comunicó el contenido del Auto TP-SA 1649 de 2024 a la Magistratura que compone la Subsala Especial de Decisión y Conocimiento Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.
3. Acto seguido, esta dependencia solicitó a los citadores adscritos a la Secretaría General Judicial de la JEP que notificaran de manera personal al señor Salvatore Mancuso Gómez, quien desde el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", signó el 15 de abril de 2024 confirma autógrafa el acta de notificación personal del Auto TP-SA 1649 de 2024 tal como consta a folio 14.536 del expediente legal 0000077-61.2024.0.00.0001.
4. Surtida la notificación personal del señor Salvatore Mancuso Gómez, esta dependencia vía correo electrónico informó a los sujetos procesales que el día 16 de abril de 2024 se fijará y publicará en la página de la Jurisdicción Especial para la Paz el ESTADOSJ.SA.0000067.2024 que notifica el Auto TP-SA 1649 de 2024.
5. Una vez se desfije el ESTADO SJ.SA.0000067.2024, el auto TP-SA 1633 cobrará ejecutoria y se procederá a remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas la actuación para los trámites subsiguientes.

17. Resolución No.1530 de 15 de abril de 2024, proferida por la SDSJ – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la JEP, por medio de la cual **no concede el beneficio de LTCA**.

3. Análisis del caso en concreto.

El accionante acude a esta instancia judicial en ejercicio de la acción de habeas corpus pues considera que, la solicitud de Libertad Transitoria, Condicionada y Anticipada (en adelante LTCA) que radicó ante la JEP, no ha sido resuelta por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento, dentro de los términos legales establecidos para tal fin, incurriendo en flagrantes, notorias y trascendentales vías de hecho y sometiendo al señor Salvatore Mancuso Gómez a una prolongación ilegal de su libertad.

De conformidad con el marco normativo que antecede, lo primero que se advierte es que, en efecto, la acción constitucional de la referencia, resulta a todas luces procedente, para solicitar la libertad ante la omisión en la resolución de la solicitud de LTCA de que trata la Ley 1820 de 2016. En todo caso, debe precisarse que, dicho beneficio **no opera de manera automática** y, por ende, la presente acción constitucional procede estrictamente ante la omisión en la resolución de tal solicitud, la cual, debe ser injustificada.

Ahora, del recuento fáctico precedente se desprende en síntesis que, mediante Resolución No.3804 de 17 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas – Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento, se aceptó el sometimiento del señor Mancuso Gómez a la JEP. Esta decisión fue parcialmente apelada por el sometido, y dicho recurso fue concedido en efecto devolutivo, el 17 de enero de 2024.

La Sección de Apelación de la JEP, en calidad de superior funcional de la SDSJ, resolvió el recurso incoado, mediante Auto TP-SA 1633 de 13 de marzo de 2024, revocando y modificando parcialmente lo resuelto por el A quo. La decisión fue notificada el 19 de marzo de los corrientes y, el Ministerio Público solicitó aclaración y adición el día 22 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria.

La solicitud elevada por la Vista Fiscal fue resuelta por medio de Auto TP-SA 1649 de 10 de abril de 2024, proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP, quien declaró su improcedencia. Lo resuelto fue notificado el 15 de abril de 2015, de manera que, solo hasta ahora se puede predicar su ejecutoria.

De otra parte, se resalta que la pretensión de Libertad Transitoria, condicionada y anticipada cuya falta de solución se predica, fue radicada por el apoderado del actor el 22 de marzo de 2024. La normatividad aplicable al sub examine establece que las solicitudes de LTCA, deben ser resueltas en primera instancia, en un término de 10 días.

A partir del momento en que se recibió la solicitud del accionante, la SDSJ **ha desplegado varias actuaciones tendientes a resolver de fondo dicho requerimiento**, pues como se puede ver de la documental allegada, a través de Resolución No.1325 de 01 de abril de 2024, al considerar que el asunto debía ser remitido al Ad quem quien detentaba en ese momento, el conocimiento de la causa en segunda instancia, resolvió, antes del término indicado en líneas anteriores, remitir la solicitud a la Sección de Apelación.

Allí igualmente, se le imprimió un trámite célere, pues a través de Oficio TP-SA-01 de 03 de abril de 2024, —entre otros temas— se le informó al señor Mancuso Gómez que, las solicitudes que versan sobre la concesión de LTCA y la “activación” de la Resolución No.244 de 2023, corresponden a cuestiones jurídicas cuyo curso regular y escenario natural de análisis y definición es el proceso transicional ante la primera instancia, esto es, ante la SDSJ.

En consonancia con lo anterior, una vez se declaró la improcedencia de la solicitud del delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la JEP, mediante providencia de 10 de abril de 2024, se procedió a efectuar su notificación el 15 de abril de hogaño, así mismo, la Sección de Apelación comunicó a la SDSJ el contenido de su decisión, para efectos de que esta pudiera revolver lo relativo a su competencia.

De manera casi que inmediata, la Subsala Especial E de Decisión y Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en Resolución No.1530 del 15 de abril de 2024, **resolvió la petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada incoada por la defensa del señor Mancuso Gómez, decidiendo no concederla en el estado actual de dicha causa.**

Sobre el particular, el Despacho advierte que si bien la respuesta a la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada, fue proferida en el curso de la presente acción constitucional, ello no implica que, con antelación a la radicación del mismo, **la autoridad accionada hubiera omitido injustificadamente dar trámite al requerimiento del actor**, por el contrario, se observa que, la JEP imprimió celeridad y dio curso a distintas actuaciones con miras a definir la petición del sometido en oportunidad, sin que en todo caso, la primera instancia en cabeza de la SDSJ, haya presentado inactividad absoluta por más de los 10 días de que trata el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 53 de la Ley 1957 de 2019 y, por su parte, la Sección de Apelación en segunda instancia, emitió pronunciamiento sin superar los 30 días que le concede el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018.

Debe precisarse que, si bien la decisión de fondo se obtuvo solo hasta el 15 de abril de los corrientes, el trámite previo impartido para tal efecto, **se dio dentro de los términos antes señalados**, entendidos estos, como un lapso

prudente para atender a la solicitud del actor, el cual, **tampoco superó el estándar internacional de plazo razonable**¹³.

Ahora bien, el que se haya dado respuesta a la solicitud de LTCA estando en curso esta acción constitucional, implica que **el hecho generador de su interposición se encuentra superado**.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, la acción de hábeas corpus procede cuando la privación de la libertad no respeta las garantías constitucionales y legales, o bien cuando habiéndolo hecho, se prolonga de manera ilícita, circunstancias que, por los hechos descritos previamente no se presentan en caso bajo análisis, puesto que, el hecho alegado como vulneratorio ya fue superado y, se resolvió de fondo la solicitud de LTCA, denegando la concesión del beneficio pretendido.

En este contexto, el Despacho **declarará la carencia actual de objeto por hecho superado**, de conformidad con las razones expuestas.

Cabe resaltar que, a la luz de lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 1957 de 2019, en los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 –literal b– y en el artículo 144 de la Ley Estatutaria de la JEP, la decisión que resuelva sobre la solicitud de LTCA, **es susceptible de recurso de apelación y su conocimiento corresponde a la Sección de Apelaciones**, como superior funcional de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, quien de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018, debe resolverlo en el término de 30 días.

Así las cosas, el accionante **cuenta con la posibilidad legal de impugnar en apelación**, la Resolución No.1530 del 15 de abril de 2024, que denegó la petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Los reparos que exponga el sometido frente a la negación de LTCA, como aquellos aspectos relacionados con el conflicto de competencias suscitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, **deben ser resueltos por sus respectivos jueces naturales y se escapan del conocimiento del juez constitucional de habeas corpus**, a quien le está vedado invadir la órbita de competencia de la autoridad designada por la ley para conocer de los asuntos propios del proceso judicial ante la JEP.

Finalmente, se advierte que en el presente caso se prescindió de la entrevista con la sindicada prevista en el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, por no

¹³ “Este estándar involucra el análisis de cuatro elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de la autoridad judicial y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Al respecto, entre otras: Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2018 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012. (...)”.

Hábeas Corpus No.2024-00121-00
Accionante: Salvatore Mancuso Gómez

considerarse necesaria, al ser suficiente la documentación que tuvo a su alcance el Despacho y a la cual se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por el señor **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** identificado con la C.C. No.6.892.624 de Montería, a través de quien manifiesta ser su apoderado, el Dr. César Augusto Intriago Romero, identificado con C.C. No.2.970.912 y T.P.55.457 del C.S. de la J., de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor **CÉSAR AUGUSTO INTRIAGO ROMERO**, quien manifiesta ser apoderado del señor **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, a los correos electrónicos iepcompareciente@gmail.com y cesar.intriago@iep.gov.co, que fueron aportados por éste como dirección de notificación electrónica.

Así mismo, a través de la Secretaría notifíquese personalmente de la presente providencia al señor **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** identificado con la C.C. No.6.892.624 de Montería, quien se encuentra recluso en la Cárcel La Picota de Bogotá, patio 9 – pasillo de seguridad.

Tanto al actor como a su apoderado, deberá remitírseles copia de la presente decisión, informándoles que pueden agotar el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, notifíquese por el medio más expedito a la Jurisdicción Especial para la Paz – Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz.

TERCERO.- Si esta providencia no fuere impugnada, archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
(Hora 12:30 m.)